



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005  
Fijacion estado  
Entre: 20/09/2021 Y 20/09/2021

Fecha: 17/09/2021

78

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 16:03:14.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 15:12:08.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520120007000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 16:08:42.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520130002100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AFRANIO RENGIFO MACHADO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 15:18:20.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520160048300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR SON OROZCO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 15:22:46.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170016600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERMILO VIDAL CUELLAR Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 15:27:24.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520210004800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NANCY TRUJILLO MONJE	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 15:34:51.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	
41001333300520210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GARCIA LIZCANO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 17/09/2021 a las 15:48:39.	17/09/2021	20/09/2021	20/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud del apoderado de la parte actora frente a la respuesta suministrada por el **BANCO BBVA S.A.** y la actualización de la limitación de embargo en el presente asunto.<sup>1</sup>

#### **II.- ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, depositados en el **BANCO BBVA**, hasta por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°)**.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040145900](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040145900).

Mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerir a la gerente del Banco **BBVA**.

Mediante auto del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento de las partes los oficios allegados por los **BANCOS DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL Y BBVA**, visible a folios 129 al 131 del cuaderno medida cautelar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 24 de agosto de 2021.

Mediante auto del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante aprobándola en su integridad así:

<b>TIPO</b>	<b>Liquidación de intereses moratorios</b>
<b>PROCESO</b>	<b>1459-2004</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA LUZ CRUZ DE A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>TASA APLICADA</b>	<b><math>((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)) - 1</math></b>

#### **RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$180.418.000,00
SALDO INTERESES	\$287.429.624,13
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$185.024.958,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$185.024.958,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$467.847.624,13</b>

La parte ejecutada no presentó oposición ni recurso alguno frente a esta decisión de aprobar la liquidación del crédito, según la constancia Secretarial del 13 de septiembre de 2017.

### III. - CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria **BANCO BBVA**, mediante oficio **CONSECUTIVO: JT547332** del 13 de mayo de 2021 y allegado mediante correo electrónico el jueves 13 de mayo de 2021 (hora 3:09 p.m.); en dicho oficio, donde se expresó: "*...si nos es informado que la medida es procedente a pesar de la inembargabilidad de los recursos, procederemos de inmediato...*".

No se comparte por este Despacho, la mención anterior, efectuada por el representante del Banco aludido, ya que claramente se han dado las instrucciones, legales y jurisprudenciales, de procedencia de la medida cautelar, y sobre qué clase de recursos se debe aplicar, observándose una actuación dilatoria al pretender que este Despacho asuma una responsabilidad por dar indicaciones que considera erradas, cuando se ésta actuando por parte de esta judicatura dentro del marco de la ley. No se olvide, que los mecanismos como las medidas cautelares, buscan, dentro de un margen de legalidad, que el juez pueda hacer cumplir sus decisiones que son de obligatorio acatamiento por haber sido emitidas por una autoridad revestida de poder jurisdiccional.

En respuesta a la medida decretada, se ordenará oficiar nuevamente a ese Banco, en los términos establecidos mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenará **OFICIAR** a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**, para que en el término de dos **(02)** días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, **RINDA INFORME** sobre las gestiones realizadas por esa entidad, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio proferido el pasado 24 de agosto de 2020, reiterado mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, y comunicado mediante oficio circular del 14 de octubre de 2020 y 3 de diciembre de 2020, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en las consideraciones de esta última providencia.

Ahora en cuanto a la solicitud de la actualización de la limitación de embargo en el presente asunto, el Juzgado accede a ello en atención a la aprobación de la liquidación del crédito, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$935.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **GERENTE GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA S.A.**, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro emitida previamente por este Despacho judicial, en los términos de la providencia respectiva y de la ley, constituyendo para el caso depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante **ANA LUZ CRUZ, C.C. 26.632.580, ADVIRTIENDO** que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los empleados que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR Y REQUERIR** a la señora **OLGA LUCIA CAÑÓN MORA**, identificada en legal forma con la C.C. No. 65.763.918 **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – SUCURSAL NEIVA o quien haga sus veces**, para que en el término de dos **(02)** días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, para que tome nota del **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas

corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL NIT. 800-130-632-4**, depositados en el **BANCO BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)** y **[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio proferido el pasado 24 de agosto de 2020, reiterado mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, y comunicado mediante oficio circular del 14 de octubre de 2020 y 3 de diciembre de 2020, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en los términos aquí establecidos, anexando copias de esos autos y de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad financiera sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$935.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.** informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la demandante **ANA LUZ CRUZ C.C. 26.632.580**.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico **[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)** y **[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**, a la cual se adjuntará

copia de los autos relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [jorgemendezabogado@gmail.com](mailto:jorgemendezabogado@gmail.com); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9df385a1b9aef36c627b47514c3a44e9037ef7227e1a563917bd85bf6bc  
9be3**

Documento generado en 17/09/2021 03:13:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00070-00

#### **I.-ASUNTO:**

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho de oficio a realizar actualización del crédito, tomando como base la liquidación que está en firme para poder resolver sobre la solicitud de pago del depósito judicial constituido a favor de la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### **II.- ANTECEDENTES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.<sup>2</sup>

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 15 de junio de 2017.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120007000](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520120007000).

<sup>2</sup> Folios 81 al 93 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

<sup>3</sup> Folio 95 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se procedió a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante modificándola.<sup>4</sup>

### III. - CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito y su actualización, así:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

---

<sup>4</sup> Folio 129 al 131 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*"(Resaltado fuera del texto).

Se desprende de la preceptiva precedente, que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia ejecutiva dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito como sucede en el presente caso, en etapa siguiente se practica la liquidación i) especificada del capital y de los intereses del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se encuentran incluidas las agencias en derecho fijadas.

Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concentrar el valor económico de la obligación, una vez existe plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden conforme a la normatividad aplicable al caso y las actualizaciones aplicables y teniendo en cuenta los pagos y/o abonos realizados antes y después de librado el respectivo mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación,

debe ser de esta forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden las partes con ocasión a la liquidación, presentar solicitudes u objeciones en las que pretenda modificar, las bases fijadas para realizar la liquidación en el mandamiento ejecutivo, cuando se dio la orden de seguir adelante mediante auto o en la sentencia que resuelve excepciones oportunamente propuestas, por cuanto carecen de asidero en el ordenamiento procesal.

En cuanto a la reliquidación del crédito, ésta procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ha transcurrido el tiempo desde esa liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, por lo que se generaron intereses y nuevas diferencias que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación.

Conforme al artículo 446 del Código General del proceso, se procede a realizar de oficio la reliquidación del crédito obrante en el expediente, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

En vista de estos defectos evidenciados en la anterior liquidación, debemos precisar que la sentencia que dio origen a la condena que actualmente se ejecuta, es la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Primera Oral de Decisión de fecha 30 de enero de 2014; es decir, que la obligación corresponde liquidarla conforme a los intereses moratorios en la forma en que está señalado en el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, ley vigente y aplicable para el presente caso, en relación con las providencias que imponen o liquidan una condena, es procedente la liquidación de intereses moratorios respecto del monto reconocido por concepto de costas.<sup>5</sup>

Así mismo, en atención a lo expresado en la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 30 de octubre de dos mil veinte (2020) Rad. 44001-23-31-000-2016-01291-01 (64239). “*el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de «costas procesales»*”.

del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.<sup>6</sup>

Por otro lado, es necesario señalar que según el artículo 1653 del Código Civil, los pagos que se realicen en el marco del proceso ejecutivo deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario, esto último que no sucede en el *sub judice*.<sup>7</sup>

En ese sentido, el Juzgado procederá a actualizar el valor de los intereses moratorios, hasta el 20 de septiembre de 2021 –*fecha de ejecutoria del presente auto y fecha en que se interrumpe la causación de los intereses moratorios*-, de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>8</sup> y en concordancia con el Decreto 2469 de 2015, que dispone que: **"En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses."** (Resalta el Juzgado).

A este valor se le deberá incluir la liquidación realizada por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la entidad ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5, en el auto interlocutorio No. 586 del 08 de noviembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución.<sup>9</sup>

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a actualizar la liquidación del crédito en el presente asunto, al encontrar errores en el cálculo de tasa de los intereses moratorios, y adicionar lo correspondiente al periodo de intereses para el pago de la sentencia base de ejecución de cobro, **a partir del 14 de febrero de 2014 al 27 de septiembre de 2021**, conforme a lo expuesto, **DISPONIENDO** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **SIETE MILLONES**

---

6. Folio 79 del cuaderno ejecutivo principal No. 1.

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) Rad. 20001-23-39-000-2001-00074-03(65595).

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Rad. 88001-23-31-000-2003-00073-03 (64540).

9 Folios 72 al 77 del cuaderno ejecutivo principal No. 1.

**CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.454.603,<sup>34</sup>),** por concepto de capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, según la siguiente liquidación:

Valor de Costas:	\$2.464.000, <sup>00</sup>
Valor de Interés moratorio de costas:	<u>+\$4.406.547,<sup>18</sup></u>
Total liquidación del crédito parcial:	\$6.870.547, <sup>18</sup>
Costas y Agencias en derecho:	<u>+\$594.900,<sup>00</sup></u>
Total liquidación del crédito:	\$7.465.447, <sup>18</sup>

Así las cosas, la liquidación total del crédito asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.465.447,<sup>18</sup>),** al 27 de septiembre de 2021.

De otra parte, y en atención a la constitución del título de depósito judicial **No. 439050001045975 del 05 de agosto de 2021,** por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000,<sup>00</sup>**, cuando fueron congelados estos recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso por parte del Banco Agrario de Colombia y puestos a disposición de éste proceso; se dispondrá acceder a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante ya que la suma de dinero constituida en depósito judicial no excede la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial **No. 439050001045975 del 05 de agosto de 2021,** por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000,<sup>00</sup>**, a la ejecutante **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE C.C. 36.146.342.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 16 de noviembre de 2016, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito obrante en el expediente y aprobada mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar, **DISPONER** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.465.447,<sup>18</sup>)**, por concepto de capital, intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta el 27 de septiembre de 2021 fecha de ejecutoria del presente auto, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia, y conforme a los preceptos establecidos en el numeral 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial **No. 439050001045975 del 05 de agosto de 2021**, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000,<sup>00</sup>**, a la ejecutante **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE C.C. 36.146.342**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y una vez ejecutoriada la misma.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [bv.borraez@roasarmiento.com.co](mailto:bv.borraez@roasarmiento.com.co) [ap.rodriguez@roasarmiento.com.co](mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co) y [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73cac7147b051540417c7528df8e7370390b4f2eca500907421f0cc04def  
d222**

Documento generado en 17/09/2021 03:13:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

#### II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con el libelo de la demanda<sup>1</sup>, la parte ejecutante **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, en nombre y representación de la señorita **FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA**, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.406.359,<sup>00</sup>) que es la suma de todas las pretensiones.**

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520120010100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520120010100)

### III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA:

Según constancia secretarial de la fecha, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** dejó vencer en silencio el término que tenía para presentar excepciones de mérito.<sup>2</sup>

De lo inmediatamente anterior, debe decirse que las normas de procedimiento y los términos son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

### IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el auto interlocutorio del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013<sup>3</sup>, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015<sup>4</sup>.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

Se precisa que el auto interlocutorio del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, fue notificado

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

3 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

5 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

6 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

personalmente a la entidad por correo electrónico el viernes, 18 de diciembre de 2020 3:52 p.m.

No obstante, lo enunciado, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de reposición como se evidencia en la constancia secretarial, pero no propuso excepciones.

Es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, se ordenó a la entidad a pagar a favor de **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, en nombre y representación de la señorita **FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA**, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$15.915.514,°°)**.

Por concepto de intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.490.845,°°)**.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de junio de 2019 y asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.406.359,°°)**.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada según se muestra en la constancia secretarial de la fecha.<sup>7</sup>

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 15 de junio de 2021 y 10 de septiembre de 2021, que señalaron fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia.

---

<sup>7</sup> Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho

para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, en nombre y representación de la señorita **FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA**.

De otra parte, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 15 de junio de 2021 y 10 de septiembre de 2021, que señalaron fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, en nombre y representación de la señorita **FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA**, y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de capital la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$15.915.514,°°)**.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.490.845,°°)**.

En total, el mandamiento de pago se libra por **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.406.359,°°)**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al

momento de liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)** y a favor de **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, en nombre y representación de la señorita **FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [willmor52@yahoo.com](mailto:willmor52@yahoo.com), [deuil.notificación@policia.gov.co](mailto:deuil.notificación@policia.gov.co), [carolina.barajas@correo.policia.gov.co](mailto:carolina.barajas@correo.policia.gov.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajurídica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajurídica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajurídica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajurídica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36651d461eafcd432c64d2f37c9b6ddf8ddd424bd69e5378a51f71ad1e16  
a434**

Documento generado en 17/09/2021 11:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AFRANIO RENGIFO MACHADO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00021-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

#### II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con el libelo de la demanda<sup>1</sup>, la parte ejecutante **AFRANIO RENGIFO MACHADO**, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$15.311.007,<sup>04</sup>)**.

#### III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA:

Según constancia secretarial de la fecha, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en el término

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002100).

legal, la entidad propuso excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, indicando que:

#### **"IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

*Solicito muy respetuosamente su señoría se nieguen las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar probadas los medios exceptivos que se pasan a exponer.*

##### **· ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012:**

*Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:*

*"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...)"*

##### **· COMPENSACIÓN**

*Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.*

##### **· PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

*La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil.*

*Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:*

---

<sup>2</sup> Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

**"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

*Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.*

**· EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA**

*Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.*

*Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal."*

**IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el auto interlocutorio del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 12 de enero de 2018<sup>4</sup>.

---

3 Folios 173 al 180 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

Mediante auto del 14 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante y al ministerio público, término el cual venció en silencio.

En primer lugar, cabe mencionar que las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva<sup>7</sup>.

Así las cosas, las excepciones en el proceso ejecutivo son consideradas como "*todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza,*

5 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

6 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

7 TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_excepciones\\_previas\\_ejecutivo\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf)

*simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, según el CGP y el CPACA<sup>9</sup> la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>10</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que en todos los casos sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

El artículo 442 numeral segundo de la Ley 1564 de 2012 dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo se admiten las **excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción** que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado se ha ocupado de explicar cuáles son las excepciones de fondo que proceden en el trámite del contencioso administrativo, manifestando que: *"Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se*

<sup>8</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218. Tomado de: [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_excepciones\\_previas\\_ejecutivo\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf)

<sup>9</sup> Ver artículo 278 del CGP.

<sup>10</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "**cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**"<sup>11</sup>(Resaltado fuera de texto).

Cabe señalar que el artículo 509 numeral segundo tiene un contenido similar al que hoy está vigente que es el 442 del Código General del Proceso, previamente citado.

En reciente decisión del Consejo de Estado, ha resuelto en forma idéntica a la disposición legal que contenía el Código de Procedimiento Civil, limitando la proposición de excepciones. Así sostiene la Máxima Corporación: "*De acuerdo con la norma transcrita, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, las únicas excepciones que pueden proponerse son las taxativamente previstas en el numeral segundo, dentro de las cuales, no se incluye la planteada por el ente demandado, razón suficiente para desestimarla.*"

*Además, se observa, como lo alega la parte demandante, que la proposición de la excepción de inexistencia de título ejecutivo complejo, resulta contraria a la actuación adelantada por la Administración Distrital que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 16 de julio de 2009, esto es, a liquidar los valores a devolver a favor de la demandante, con lo cual reconoció que la decisión era exigible, sin necesidad del trámite previsto en el artículo 172 CCA*<sup>12</sup>.

En aplicación de esta disposición legal, sólo es posible analizar de fondo las excepciones de "**excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción**".

Si bien es cierto, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, interpuso escrito de excepciones que denominó "**ARTÍCULO 282 LEY 1564 DE 2012, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA**

11 Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

12 Ver sentencia del doce (12) de noviembre de 2015 de la Sección Cuarta, Expediente Número 25000-23-27-000-2005-00326-02 (19962) C. Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

***OBLIGACIÓN, GENERICA O INOMINADA***", éstas no tienen motivación alguna, sustento fáctico ni pruebas que puedan establecer su procedencia. Es decir, en apariencia propuso las exceptivas que proceden contra el título base de recaudo, no obstante al hacer un estudio de la argumentación que las sustenta, evidencia el Despacho que carecen de supuestos fácticos concretos, limitándose la entidad ejecutada a realizar menciones y solicitudes genéricas, que en modo alguno pueden tenerse como verdaderos medios exceptivos, absteniéndose por ende este Juzgado de continuar dándoles el trámite de excepciones de mérito contra el título ejecutivo en los términos del artículo 442 del CGP.

Así las cosas, continuando con el trámite legal respectivo, es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago se ordenó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, pagar a favor de **AFRANIO RENGIFO MACHADO**, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$15.311.007,<sup>04</sup>)**.

Obligación que no ha sido cancelada por la entidad demandada según se muestra en la constancia secretarial de la fecha.<sup>13</sup>

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 01 de junio de 2021 y 10 de septiembre de 2021, que señalaron fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las

---

13 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **AFRANIO RENGIFO MACHADO**.

De otra parte, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 01 de junio de 2021 y 10 de septiembre de 2021, que señalaron fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en relación única y exclusivamente a dicha audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor **AFRANIO RENGIFO MACHADO** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de capital la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$15.311.007,<sup>04</sup>)**.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS**

**(\$908.526,°°)** y a favor de **AFRANIO RENGIFO MACHADO**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), [t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2036a69369a32e9558d332de05cf7cc16168e681b8bf8ed7fd809d4193c5  
19b5**

Documento generado en 17/09/2021 11:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: VÍCTOR SON OROZCO
Demandado	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00483-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y luego de haberse allegado las últimas pruebas documentales pendientes por recaudar, de las cuales se corrió traslado en auto del 8 de julio de 2020<sup>2</sup>, término durante el cual se pronunció la parte demandante, solicitando se analice el testimonio del señor Víctor Julio Ángel Rojas, bajo los postulados de la tacha de testigo, siendo procedente diferir su análisis al fallo, el Juzgado, tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

Por otra parte, de la renuncia de poder allegada al expediente mediante mensaje de datos del 12 de enero de 2021 por parte del abogado **Jorge Enrique Cortés Piñeros**<sup>3</sup>, quien venía actuando en procura de los intereses del demandado Ministerio de Ambiente y

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivos 005 y 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Desarrollo Sostenible, el Juzgado dispone su aceptación luego encontrar reunidos los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: **DIFERIR** el análisis de la tacha del testimonio del señor Víctor Julio Ángel Rojas, solicitada por la parte demandante, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público, puede rendir concepto si lo tiene a bien.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder allegada por el abogado **Jorge Enrique Cortés Piñeros**, quien venía actuando en procura de los intereses del demandado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes,

[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

[carolina.garcia@litigando.com](mailto:carolina.garcia@litigando.com)

[rahemoabogado@hotmail.com](mailto:rahemoabogado@hotmail.com)

[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

[contactenos@emgesa.com.co](mailto:contactenos@emgesa.com.co)

[notijudiciales@minminas.gov.co](mailto:notijudiciales@minminas.gov.co)

[lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com)

[John.huertas@enel.com](mailto:John.huertas@enel.com)

[jcortes@minambiente.gov.co](mailto:jcortes@minambiente.gov.co)

de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46620e297d1795c4f6a656fed097bf42c014e9fb3ecbf3ddcd0b139335a36a94**

Documento generado en 17/09/2021 11:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERMILO VIDAL CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00166-00

#### **I.- ASUNTO**

Dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y allegado el expediente mediante oficio SJ AACM 40975 del 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se procederá al cumplimiento a lo ordenado, y en consecuencia dar curso al trámite procesal correspondiente.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, en proveído del 11 de septiembre de 2019, por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, y se asignó la competencia a la primera en mención.

##### **2.1. Cuestión Previa**

Ahora bien, revisado el estado en el que se encontraba el proceso previo a la resolución del conflicto negativo de competencia, se advierte que es procedente señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Folios 21-32 Cuaderno del consejo Superior de la Judicatura 1 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 1259 y 1260 del Cuaderno No.6 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 001 Carpeta Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

Concluidas las etapas de notificación y trámites posteriores, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, la demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** contestó la demanda y la reforma de la demanda, oportunamente a través de memoriales del 25 de julio septiembre de 2017<sup>4</sup> y del 13 de marzo de 2018<sup>5</sup>, respectivamente, sin proponer excepciones previas, pues si bien propuso las excepciones denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y CADUCIDAD**"<sup>6</sup>, estas fueron incluidas el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no serán resueltas en este momento procesal, sino en la sentencia.

Por otra parte, respecto a los llamados en garantía por parte de la demandada, esto es, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, adviértase que según informe secretarial del 21 de mayo de 2019<sup>7</sup>, el término de contestación, venció en silencio.

## **2.3. Audiencia Inicial**

---

<sup>4</sup> Folios 639 - 675 del Cuaderno No.4 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Folios 1010- 1073 del Cuaderno No.5 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Folios 653; 664 del Cuaderno No.4 y 1047 y 1059 del Cuaderno No. 5 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Vuelto Folio 1205 del Cuaderno No. 6 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y

diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en proveído del 11 de septiembre de 2019, por el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, asignando la competencia a éste Juzgado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[abogadobedoya13@hotmail.com](mailto:abogadobedoya13@hotmail.com) [contactenos@emgesa.com.co](mailto:contactenos@emgesa.com.co) [lisbethja@hotmail.com](mailto:lisbethja@hotmail.com)  
[John.huertas@enel.com](mailto:John.huertas@enel.com) [notijudiciales@minminas.gov.co](mailto:notijudiciales@minminas.gov.co)  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.  
Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c695dc5281a886924a5b51efebc5273ea0463e46768da025c8cfda75338b2**

Documento generado en 17/09/2021 11:51:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE	
DEMANDANTE	: NANCY TRUJILLO MONJE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00048-00

#### I.- ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de julio de 2021<sup>1</sup> por el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

#### II.- ANTECEDENTES

La señora **NANCY TRUJILLO MONJE** promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra del **MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ** por el cual pretende se declare la nulidad del Acuerdo N° 013 de 2020, "*Por medio del cual se autoriza un endeudamiento y contratar empréstitos, con el fin de financiar la ejecución del plan de desarrollo 2020 - 2023, Yaguará nuestra casa y propiciar la reactivación económica del municipio*", y de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a las facultades otorgadas mediante en el Acuerdo N° 013 de 2020.<sup>2</sup>

Así mismo, en escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del Acuerdo N° 013 de 2020, "*Por medio del cual se autoriza un endeudamiento y contratar empréstitos, con el fin de financiar la ejecución del plan de desarrollo 2020 - 2023, Yaguará nuestra casa y propiciar la reactivación económica del municipio*", y como consecuencia de ello, la suspensión de todos los

<sup>1</sup> Archivo 010 Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

actos administrativos expedidos con ocasión a las facultades otorgadas mediante el Acuerdo N° 013 de 2020.<sup>3</sup>

En proveído del 2 de julio de 2021<sup>4</sup> el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante **NANCY TRUJILLO MONJE**.

### **III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora **NANCY TRUJILLO MONJE** presentó recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar, en el que reiteró nuevamente los argumentos expuestos en el escrito cautelar, además aduce que el Juzgado consideró que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por no haber proporcionado las razones y pruebas suficientes que permitieran concluir que ***es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*** y adicionalmente cumplir una de las siguientes condiciones: ***i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"*** o que ***ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios***, argumentos que no acoge la recurrente, pues indica que dentro de la solicitud de medida cautelar justificó la existencia de violación a las normas invocadas en la demanda.

Agrega que por el contrario, se encuentra acreditado el requisito del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues del contenido de la parte resolutive del acto que se cuestiona, en su numeral 4° facultó al alcalde municipal por el término de 2 años para que adicione por decreto el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal respectiva los recursos provenientes del empréstito autorizado, así como realizar los traslados y modificaciones presupuestales a que haya lugar con el fin de que se garantice el pago de las obligaciones contraídas, lo cual implica que el perjuicio sea grave, al suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), por lo tanto, considera que existe un alto grado de certeza sobre la vulneración de orden legal, pues se cuestiona la legalidad del acto en cuestión por la extralimitación de las funciones del Concejo municipal de Yaguará para facultar al alcalde por el término de 2 años para modificar el presupuesto municipal, autorizando un cupo de endeudamiento para realizar operaciones de crédito hasta por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) M/cte., destinados a financiar la ejecución de los proyectos contemplados en el plan de inversión del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 "Yaguará nuestra Casa" con prioridad en los sectores de vivienda, educación, salud

<sup>3</sup> Archivo 001 Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 008 Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

y protección social, agricultura y desarrollo rural, comercio industria y turismo, deporte y recreación, siendo esta una razón suficiente y válida para acceder a la medida cautelar. Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 2 de julio de 2021 y en su lugar se acceda al decreto de la suspensión provisional del acuerdo N° 013 de 2020.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1. Procedencia del Recurso de Reposición**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte demandante deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

### **4.2. Trámite del Recurso**

Según constancia secretarial del 27 de julio de 2021<sup>5</sup>, el recurso de reposición fue presentado oportunamente por la parte actora.

### **4.3. Oposición**

La parte demandada presentó oportunamente escrito por el cual descorrió traslado del recurso, de acuerdo al informe secretarial del 26 de agosto de 2021<sup>6</sup>, en el cual se opuso al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante, señalando que la solicitud no cumple con los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, pues no se encuentra acreditado el peligro que representa el no adoptar la medida cautelar, la violación evidente del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.<sup>7</sup>

### **4.4. Del fondo del asunto**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por "*...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito*

---

<sup>5</sup> Archivo 011 Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Archivo 014 Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Archivo 013 Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

De lo anterior se colige que la norma trascrita, limita la procedencia de esta medida cautelar, en la confrontación de los **actos administrativos demandados** y la **normatividad que se alega como violada** bien sea en la demanda o en la sustentación misma de la medida; así mismo, deberá estudiar las pruebas allegadas, a fin de verificar la existencia de la transgresión aludida.

Por todo lo dicho, de ningún modo el error debe ser grosero o de bulto para que proceda la suspensión, es decir, no es necesario que la violación se advierta a simple vista, pues el Juez Contencioso Administrativo, con la Ley 1437 de 2011 por el contrario debe realizar un análisis tanto del concepto de violación que sustenta la medida como de las pruebas aportadas. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Como se trata de una medida cautelar, de **naturaleza excepcional** mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

En virtud a lo sustentado por la parte demandante como concepto de violación y dadas las facultades conferidas por el legislador con la expedición de ley 1437 de 2011, es deber del Juez incursionar en el análisis de las normas invocadas como infringidas y en el contenido mismo del acto acusado, sin dejar de lado el análisis de las pruebas aportadas al plenario, y se repite como se indicó en apartados precedentes, sin que sea imperioso advertir una vulneración manifiesta o de bulto para que sea procedente la declaratoria de la medida objeto de análisis.

Ahora bien, en el presente caso no puede pasarse por alto que la inconformidad presentada por la demandante versa en la suspensión provisional del acto demandado pues en su sentir este implica un perjuicio que ha de ser grave, pues supone un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica; puntualmente

previsto en el numeral 4° del Acuerdo No. 013 de 2020, *"Por medio del cual se autoriza un endeudamiento y contratar empréstitos, con el fin de financiar la ejecución del plan de desarrollo 2020 - 2023, Yaguará nuestra casa y propiciar la reactivación económica del municipio"*, en el que se facultó al alcalde municipal por el término de 2 años para que adicione por decreto al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal respectiva los recursos provenientes del empréstito autorizado, así como para realizar los traslados y modificaciones presupuestales a que haya lugar con el fin de garantizar el pago de las obligaciones contraídas.

Agrega que además aquella autorización, implica también una violación o transgresión del ordenamiento jurídico, y sin que implique prejuzgamiento, existe un alto grado de certeza sobre la vulneración de orden legal, siendo procedente acceder a la medida cautelar invocada, puntualmente en la extralimitación de las funciones del Concejo municipal de Yaguará, en relación a las normas: numeral 5 del artículo 313, artículos 345, 352 de la Constitución Política, artículos 77 y 81 del Decreto 111 de 1996, pues si bien el presupuesto municipal adoptado por acuerdo del Concejo municipal puede ser materia de modificaciones consistentes en la apertura de créditos adicionales, para lo cual es necesario que el alcalde presente a la Corporación el proyecto de acuerdo respectivo, considera que no es ajustado a derecho que tales decisiones se adopten por decreto administrativo, no obstante y pese a que se haga uso de aquellas facultades pro tempore que establece el artículo 313-3 Superior, el Concejo no puede facultar al alcalde municipal para modificar el presupuesto municipal en lo que tiene que ver con adiciones y operaciones de crédito, en tanto el ordenamiento constitucional y legal proscriben dichas adiciones a los presupuestos de las entidades territoriales (Nación, departamento y municipio), motivo por el cual el Concejo municipal no puede desprenderse de la atribución constitucional y legal que tiene en materia presupuestal para radicarla en cabeza del alcalde.

#### **4.5. Caso en Concreto**

Frente a la inconformidad de la recurrente debe destacarse que la competencia con la que dispone el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieren reglamentados por el concejo municipal. Tal posición repercute posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el artículo 32, requieren de autorización por

el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que modificó el citado artículo 32 al adicionar el siguiente párrafo:

**"PARÁGRAFO 4º.** *De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. *Contratación de empréstitos. (...)*"

Aunado, conforme a la Sentencia C-738 de 2001 a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de aquella reglamentación.

En igual sentido, el Consejo de Estado estableció que "*(...) la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, esta regido por un principio de excepcionalidad, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determina la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.*

*(...) Dicho de otro modo, que los contratos que celebre el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción. De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales."*

De otro lado, el concepto No. 1371 de 2001 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha determinado:

*"La facultad del alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede en forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuanto determinada o sin límite de cuantía. Y las directrices de la autorización deberá ajustarse el alcalde al celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del gobernador, para objetarlo por inconstitucionalidad o ilegalidad y remitirlo al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución."*

Delimitado lo anterior, es pertinente destacar que hasta esta etapa judicial se encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. 013 de 2020, "Por medio del cual se autoriza un endeudamiento y contratar empréstitos, con el fin de financiar la ejecución del plan de desarrollo 2020 - 2023, Yaguará nuestra casa y propiciar la reactivación económica del municipio", el cual reglamentó lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar al alcalde municipal de Yaguará por el término de dos (2) años un cupo de endeudamiento para realizar operaciones de crédito hasta por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) M/Cte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El endeudamiento autorizado en el artículo anterior se destinará a financiar la ejecución de los proyectos contemplados en el plan de inversión del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 "Yaguará Nuestra Casa", con prioridad en los sectores de vivienda, educación, salud y protección social, agricultura y desarrollo rural, comercio, industria y turismo, deporte y recreación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Facúltese al Alcalde municipal por el término de dos (2) años para que celebre los contratos de empréstito producto de la autorización de endeudamiento dada en este acuerdo y pignore las rentas del municipio a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones legales que rigen en la materia.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, rendirá informe sobre el o los contratos de empréstitos celebrados y la utilización de los recursos productos de estos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Facúltese al Alcalde Municipal por el término de dos (2) años para que adicione por decreto al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal respectiva los recursos provenientes del empréstito aquí autorizado, así como para realizar los traslados y modificaciones presupuestales a que haya lugar con el fin de que se garantice el pago de las obligaciones contraídas. (...)"

Así las cosas, examinada la normatividad vigente bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, se evidencia que el Concejo municipal decidirá los términos en que otorga la autorización previa excepcionalmente requerida para la celebración de contratos de empréstitos, lo cual significa que dicha corporación determina si la concede de forma genérica o específica, sin límite temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía.

Por lo tanto, al ser un imperativo legal, que los Concejos municipales autoricen a los alcaldes municipales para tal fin, se concluye que el acto acusado prima facie no incurre en una ilegalidad ni contraviene el orden constitucional, de tal manera, no son de recibo los argumentos formulados por la recurrente, por cuanto de la confrontación de las normas que estima transgredidas y el acto administrativo, no se observa hasta esta etapa procesal, ninguna violación que permita *ab initio* suspender provisionalmente el Acuerdo No. 013 de 2020, como tampoco es plausible predicarse la vulneración de la moralidad administrativa y generadora de daño, como lo adujo la memorialista, pues tampoco se halla acreditado el peligro que representa

el no adoptar la medida cautelar deprecada, de tal forma que se torne necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el interés general de la comunidad.

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos con precedencia, no se repondrá el auto del 2 de julio de 2021, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la demandante NANCY TRUJILLO MONJE.

Se itera, que la presente decisión no constituye prejuzgamiento y se adopta haciendo un análisis de los argumentos exclusivamente traídos a colación en el recurso impetrado y con los elementos de juicio aportados hasta esta etapa procesal.

#### **4.5. Procedencia Recurso Apelación**

De conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, y en virtud a su numeral 5° es procedente el recurso de alzada presentado por la parte demandante contra el auto que denegó una medida cautelar, por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1° artículo 62 ibídem se dispone la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 2 de julio de 2021 en el efecto **devolutivo** ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 2 de julio de 2021 por el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por **NANCY TRUJILLO MONJE** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ (H)** y **CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ (H)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la demandante contra el proveído del 2 de julio de 2021, por el cual se denegó una medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)"

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados, [nting2015@hotmail.com](mailto:nting2015@hotmail.com) [contactenos@yaguara-huila.gov.co](mailto:contactenos@yaguara-huila.gov.co) [conases.sas@gmail.com](mailto:conases.sas@gmail.com) [aropa\\_rojas@yahoo.com](mailto:aropa_rojas@yahoo.com) [oficina@conasesas.com](mailto:oficina@conasesas.com) [gerencia@sandovalsas.com](mailto:gerencia@sandovalsas.com) [notificacionjudicialyaguara@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyaguara@gmail.com) [concejo@yaguara-huila.gov.co](mailto:concejo@yaguara-huila.gov.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207857b708721974b582f9f9989644f3eceb3b27ac9865178a5df7230b594b36**  
Documento generado en 17/09/2021 11:52:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : EDUARDO GARCÍA LIZCANO Y OTROS

Demandado : NACIÓN —RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
—DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA —DEAJ

Radicación : 41001-33-33-005-2021-00140-00

#### I.- ASUNTO

Procede del Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021 por el cual se declaró un impedimento en el presente medio de control.

#### II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero en aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 ibídem, se dará aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso que regula la materia en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo a la normatividad expuesta, se avizora que mediante mensaje de datos del día 11 de agosto de 2021<sup>1</sup> el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021 por el cual se declaró el impedimento por parte de la Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en el presente medio de control.<sup>2</sup>

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver de fondo la impugnación deprecada por la parte actora, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición, mediante mensaje de datos del 24 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 9 de agosto de 2021, y, en consecuencia, se declarará la ejecutoria del auto y se dispone por secretaría dar cumplimiento al ordinal segundo.

Sobre la condena en costas, esta Judicatura se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 9 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** ejecutoria la providencia del 9 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría dar cumplimiento al ordinal segundo del proveído calendado 9 de agosto de 2021, con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, [epmabogado@gmail.com](mailto:epmabogado@gmail.com), [eduardogarcia.9@hotmail.com](mailto:eduardogarcia.9@hotmail.com), [lorenita-2407@hotmail.com](mailto:lorenita-2407@hotmail.com), [angelagomezg1390@gmail.com](mailto:angelagomezg1390@gmail.com) ; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ad059e5895d990ab484546b5e4f03ecd5439be09e5fa08523f54a7df7f651**

Documento generado en 17/09/2021 11:52:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**